

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2017 00543 00

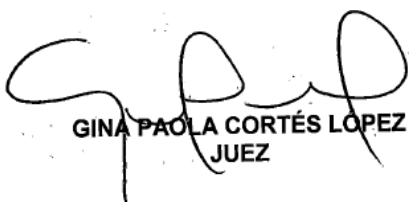
1. En atención a la petición que antecede de la parte actora y por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado FUNDACIÓN MISION SOLIDARIA, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$120.000.000).

2. Teniendo en cuenta que la sociedad demandada se encuentra notificada desde el 29 de junio de 2022, una vez vencido el término de traslado ingresen las diligencias al Despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 115 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 01011 00

1. Recibida la correspondencia dirigida a los herederos indeterminados del señor Miguel Ángel Quintero, sin que ninguna persona se hay presentado acreditando tal calidad, y agotado como está el emplazamiento de los indeterminados sin concurrencia de ciudadano alguno, SE DESIGNA como curador ad litem conforme a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7.del mismo Estatuto Procesal, al abogado:

	CORREO ELECTRÓNICO - SIRNA
OSCAR AUGUSTO AGUIRRE MURGUEITIO C.C. 16.700.748	oaaguirre@hotmail.com

Para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda calendado 28 de octubre de 2021, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrese la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MIGUEL ANGEL QUINTERO.

Suminístrese al curador ad litem, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **115** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **06-Jul-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00263 00

SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITA

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.

Nit. 890.903.937-0

DEMANDADA : ZORAIDA JANETH VILLADA OSORIO

C.C. 38.614.503 de Cali

En el presente proceso ejecutivo de menor cuantía se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como la opción de réplica a los argumentos de la demandada, por parte del demandante.

En este estado y revisada la actuación, encuentra este juzgador que se da uno de los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 278 el C.G.P., y por ende es deber judicial, dictar sentencia anticipada, tal como se anunció con Auto de 2 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

1. Previo escrito introductorio, mediante Auto de 14 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada por las siguientes sumas de dinero:

a) CIENTO ONCE MILLONES VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y ÚN PESOS (\$111.021.481), a título de capital incorporado en el pagaré No. 009005265602 adosado a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 1 de noviembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. La demandada se notificó personalmente de la actuación, el 19 de abril de 2022 y por medio de apoderada, dentro del término legal, presentó excepciones de fondo que denominó “inexigibilidad e la obligación” e “inexistencia de los elementos constitutivos del proceso ejecutivo singular”.

Ambas las hizo consistir en que la obligación cobrada ya fue pagada por la aseguradora, pues al momento de acceder al crédito suscribió un contrato de seguro de vida y consumo y con ello a falta de capacidad económica, el seguro paga el saldo.

3. Corrido el traslado de rigor, sobre las excepciones de fondo propuestas, el extremo actor emitió pronunciamiento mencionando que las obligaciones contraídas siguen en mora y sobre ellas no se ha producido pago alguno, ni por la demandada, ni por aseguradora alguna. Resalta que la excepcionante no aporta prueba del pago alegado.

Además, que si al tratarse de un seguro de vida, éste ampara la muerte y de la defunción de la deudora no hay prueba alguna, por el contrario, al actuar ella en este proceso se evidencia su actual existencia.

4. Así, agotadas las etapas narradas con anterioridad, solo resta proferir la presente decisión, pues con Auto de 2 de junio de 2022 se negó la única prueba solicitada, diferentes a las documentales que ya reposan.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos necesarios de decisión, el Juzgado entrará en primer lugar a resolver sobre la defensa de la ejecutada relativa en su contenido a la existencia de pago de la obligación por un tercero, esto es, una entidad aseguradora.

Sobre el pago, la legislación sustancial señala, constituye un modo de extinguir las obligaciones (Art. 1625 C.C.), Así, el pago es la prestación de lo que se debe (Art. 1626 C.C.).

Sabiendo ello, para el caso que nos ocupa se tiene que el acreedor aduce la demandada le adeuda la suma de ciento once millones veintún mil cuatrocientos ochenta y un pesos, más sus intereses, es decir, el demandante afirma que no ha recibido pago-

Y esta afirmación indefinida es relevante, en cuanto se encuentra exenta de prueba al tenor del inciso final del artículo 167 del C.G.P., debiendo entonces el demandando probar que tal pago se hizo.

En ese orden de ideas, la demandada afirma que el pago se hizo, no obstante, no aduce ningún elemento probatorio que permita conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tal pago se efectuó. Si bien, es válido que persona diferente al deudor haga el pago (Art. 1630 C.C.), quien alega tal circunstancia debe acreditarla, cumpliendo el principio general de la carga probatoria.

De este modo, al no haberse demostrado el pago, las excepciones formuladas no pueden prosperar máxime cuando, como bien lo señala la apoderada demandante, al tratarse de un seguro de vida, el riesgo asegurable es precisamente la muerte del asegurado o beneficiario y tal siniestro a la fecha no se probó.

Consecuentes con lo anotado se declararán imprósperas en el caso que nos ocupa las excepciones denominadas “inexigibilidad e la obligación” e “inexistencia de los elementos constitutivos del proceso ejecutivo singular”, que se hicieron consistir en el pago de la obligación por parte de una entidad aseguradora, por no demostrarse la extinción de la acreencia por tal vía.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones presentadas por la demandada ZORAIDA JANETH VILLADA OSORIO, denominadas “inexigibilidad e la obligación” e “inexistencia de los elementos constitutivos del proceso ejecutivo singular”, que se hicieron consistir en el pago de la obligación por parte de una entidad aseguradora, por no demostrarse la extinción de la acreencia por tal vía, según fue expuesto en precedencia.

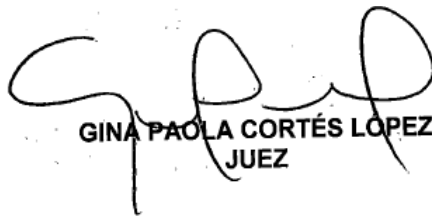
SEGUNDO: en consecuencia, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 14 de julio de 2020.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

QUINTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$8.890.000**.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **115** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **06-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00094 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CRESI S.A.S., identificada con el NIT. 900.576.847-8 contra MARIA LLOMAR BEDOYA FLÓREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29126931.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a la señora Bedoya Flórez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1'745.823,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 2K512158 - 694934, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 28 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 15 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 18 de mayo de 2022 quedó notificada la demandada MARIA LLOMAR BEDOYA FLOREZ, conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en el correo electrónico yiomar253031@gmail.com informado por el demandante como de la demandada bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, la ejecutada hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

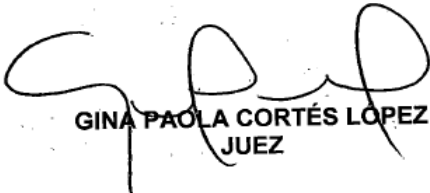
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$105.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>115</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>06-Jul-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintidós

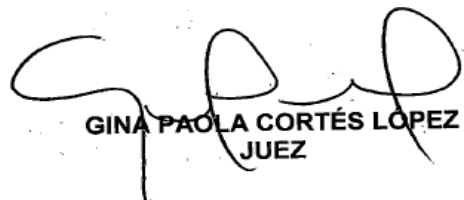
76001 4003 021 2021 00260 00

1. A partir de la documentación que precede, TÉNGASE NOTIFICADOS a los demandados PAOLA ANDREA MORALES y FABER ROTAVISTA GONZÁLEZ en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en los correos electrónicos paloma811@gmail.com y diliuscat@gmail.com, respectivamente, desde el 29 de junio de 2022.

Ahora bien, como no se acreditó la remisión de los documentos necesarios para surtir en debida forma el traslado de la demanda a los pasivos, en cumplimiento del precitado artículo, por Secretaría REMÍTASE a los buzones electrónicos ya indicados copia íntegra de la demanda y sus anexos. Advirtiéndole que el traslado se entenderá realizado a los dos días siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr cuando se constate el acceso del destinatario al mismo.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 115 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00360 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COMERCIALIZADORA DE AUTOS MARCALI S.A.S., identificada con el NIT. 860.056.330-7 contra RODRIGO JAVIER CRUZ TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16704190.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Cruz Torres, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$28'795.728,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 01, adosado en copia a la demanda.
- b) CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$5'759.125,00), por concepto de los gastos pactados en la cláusula tercera del pagaré No 01. Adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 26 de mayo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 7 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 18 de mayo de 2022 quedó notificado el demandado RODRIGO JAVIER CRUZ TORRES, conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en el correo electrónico rjc@constructoraalpes.com visto en el –formulario de reconocimiento del cliente- como del demandado, sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

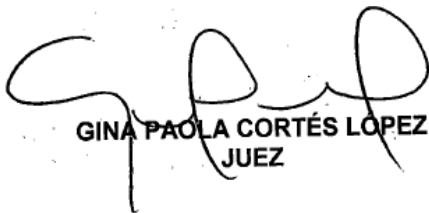
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.419.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>115</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>06-Jul-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio catorce del dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00039 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CRESI S.A.S CONTRA JOSE MANUEL ARBONA GARCIA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 030	\$69.000
VALORTOTAL	\$69.000

Santiago de Cali, junio 14 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00039 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JOSE MANUEL ARBONA GARCIA identificado con la C.C 16.684.813 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 223 el 9 de febrero de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a

órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. PONGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta que al embargo de sumas de dinero suministró el BANCO W, informando que el demandado no tiene vínculos con esa Entidad.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 115 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio tres del dos mil veintidós
76001 4003 021 2022 00054 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO FINANDINA S.A CONTRA MARIA INES HERNANDEZ GAVIRIA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 024	\$1.992.000
VALOR TOTAL	\$1.992.000

Santiago de Cali, junio 3 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



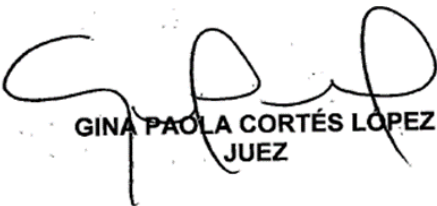
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintidós
76001 4003 021 2022 00054 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada MARIA INES HERNANDEZ GAVIRIA identificado con la C.C. No. 41.920.831, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les

fueron comunicadas mediante Oficio No. 163 del 2 de febrero de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>115</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>06-Jul-2022</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00184 00

1. AGRÉGUESE sin consideración alguna las constancias de notificación intentada por la abogada actora, ya que no cumplen lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, puntualmente no se acredita por cualquier medio la recepción de los mensajes de datos en los buzones de destino.

2. TÉNGASE NOTIFICADAS a las demandadas Liliana Arias Collazos y María Elba Mejía Gallego desde el 17 de mayo de 2022 conforme al acta de notificación personal suscrita ante la Secretaria del Despacho.

3. RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar en representación de las demandadas a la abogada OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 99542 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

4. Presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda en el que se proponen excepciones de mérito CÓRRASE TRASLADO al demandante por el término de (10) días de conformidad con el artículo 443 del C.G.P

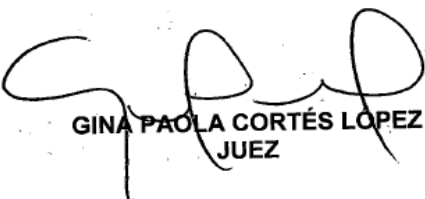
Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>, conforme lo permite el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

5. En atención a la solicitud que antecede, SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR que recae sobre el 30% del salario mínimo mensual, de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida que devengue la demandada MARIA ELBA MEJIA GALLEGO.

Por consiguiente ORDÉNASE la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la demandada MARIA ELBA MEJIA GALLEGO, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **115** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **06-Jul-2022**

La Secretaria,